

## LA SUPREMA CORTE Y LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Durante la década comprendida entre 1850 y 1860 las principales potencias del mundo mostraron gran interés por México. La Gran Bretaña era el país más poderoso y su comercio, así como la inversión directa de sus súbditos en el territorio nacional eran superiores a los de cualquiera otra nación. Fue una etapa en la que se prepararon las condiciones para la intervención tripartita. Baste referir —entre otros casos— que el 15 de septiembre de 1856, Gabriac, representante del gobierno francés en México, visitó a su colega inglés William Garrow Lettsom para decirle que en su concepto “Los mexicanos son incapaces para gobernarse y tener un sistema estable, por lo cual los Estados Unidos inevitablemente se apoderarán de su territorio... el único remedio para este grave peligro es establecer una monarquía europea en México y presentarles la situación (a los Estados Unidos) como un *fait accompli*”.<sup>1</sup>

Difícil fue la intervención de la Suprema Corte como árbitro en una disputa habida entre Lettsom, Encargado de Negocios de su Majestad Británica, y el Gobierno de México, a propósito de los daños causados por Santos Degollado al Cónsul inglés Eustaquio Barrón y su socio Forbes en Tepic, entonces perteneciente al estado de Jalisco. La causa fue un decreto de 8 de enero de 1856 que lo desterraba del estado. El asunto fue tan delicado que contribuyó a que se rompieran las relaciones entre Gran Bretaña y México del primero de septiembre al primero de diciembre de 1856. Terminó finalmente con el laudo arbitral de la Suprema Corte de 12 de mayo de 1857, actuando no como tribunal constitucional, sino de arbitraje. En el expediente no se relatan con precisión los actos cometidos por Santos Degollado, pero el Gobierno de México asumió la responsabilidad de los que ilegalmente hubiere realizado en su carácter de Gobernador de Jalisco y Diputado Constituyente.

En los alegatos que presentó Degollado a la Corte afirmaba: “El señor Lettsom, lo mismo que don Eustaquio Barrón, dominados por la idea de que cerrando el Congreso sus sesiones yo podía ser perseguido en juicio ante los tribunales ordinarios, reservaron de propósito sus gestiones y demandas para después de dicha clausura, y por eso el segundo me promovió un juicio de imprenta ante un juzgado de lo criminal de esta ciudad, de cuyas manos, a petición mía, quitó el negocio la Exma. Suprema Corte, después que el juez había cometido varios abusos de autoridad. En este Supremo Tribunal se acortaron los pasos a la arbitrariedad y a eso debo no estar en una prisión, por haber defendido por la prensa mis providencias como Gobernador de Jalisco”.<sup>2</sup> Degollado se apoyó en el

<sup>1</sup> “Versión francesa de México”. Obra que recoge la correspondencia francesa en esta década y la Intervención; traducida y prologada por Lilia Díaz. *El Colegio de México*, México, 1967. Tiene cuatro volúmenes. I. p. 328 y ss. Agregaba Alexis de Gabriac que “...Estados Unidos está muy inquieto por la actitud que tomará Europa en los asuntos de América. Estos temores han sido confirmados por un Senador muy influyente...”. El Encargado de Negocios británico en México, William Garrow Lettsom estuvo en México del 4 de mayo de 1855 al 19 de mayo de 1858. Incluso durante la interrupción de relaciones entre los dos países del 1 de septiembre al 1 de diciembre de 1856.

<sup>2</sup> Archivo General de la Nación. Leg. 9. Art. 143. Fondo de la Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1857.

artículo 76 del Estado Orgánico Provisional de la República, de 15 de mayo de 1856, del Presidente Ignacio Comonfort, que establecía: “Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios serán en razón del empleo, y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de febrero de este año sobre las prerrogativas del Presidente, Secretarios del Despacho y Diputados al Congreso Constituyente”.

Con fundamento en estas facultades, el 16 de febrero de 1857, el Congreso Constituyente resolvió, como Gran Jurado, que no había lugar a proceder contra Santos Degollado. Sin embargo, Lettsom presentó una nota diplomática el 14 de diciembre de 1856 manifestando no ser el Congreso Constituyente tribunal competente para juzgar las órdenes dadas el 8 y 11 de enero de 1856 contra el señor Eustaquio Barrón, Cónsul de S.M.B. en Tepic. Lettsom buscó la asesoría del licenciado Hilario Elguero ante el Secretario de Relaciones don Ezequiel Montes, e insistió varias veces al Ministerio de Relaciones Exteriores que, de acuerdo con las leyes de la República, el Congreso no era autoridad competente para declarar que no había lugar a formar causa contra el antiguo Gobernador de Jalisco. Así se llegó a formar un protocolo, el 6 de abril de 1857, con el objeto de sujetar la solución del problema a un laudo de la Suprema Corte de Justicia, que actuaría en calidad de árbitro. La cuestión a resolver era: “Si con arreglo a las leyes vigentes y al convenio de 13 de noviembre el señor Santos Degollado puede ser juzgado por haber expedido las órdenes del 8 y 11 de enero de 1856, supuesta la declaración del Congreso erigido en Gran Jurado, fechada el 16 del último febrero”.<sup>3</sup>

Del expediente resuelto por la Suprema Corte<sup>4</sup> y por alegatos que allí produjo Santos Degollado puede advertirse que, con anterioridad a la resolución del Congreso como Gran Jurado, había existido un arbitraje —de 13 de noviembre de 1856— sobre pago de daños y perjuicios a la casa Barrón —y su socio Forbes—, a cargo de Santos Degollado. La pretensión era cuantiosísima, pero la condena fue de 148,000 pesos. Dice Degollado: “...No ha sido sino después de saber de la pequeñez de la indemnización cuando el señor Lettsom ha venido a discurrir que la ley Lares está vigente, que la ley Juárez abolió los tribunales especiales... Si mi juicio fuera equivocado, me perdonará el señor Lettsom que mi razón siga el criterio de tantas apariencias desfavorables...”. Degollado invocó que las reclamaciones con motivo de los sucesos de Tepic habían sido formuladas por el propio Conde de Clarendon, como Ministro de Negocios Extranjeros de Inglaterra y que, en cambio, la última reclamación la estaba haciendo Lettsom en lo personal.

En la nota de 17 de noviembre de 1856, el Encargado de Negocios dijo: “pero estas pérdidas forman solamente una parte de los daños a los que estos caballeros (Barrón y Forbes) han estado sujetos a consecuencia de la conducta del señor Degollado y sus adictos, y si las otras pérdidas e injurias que dicha firma ha sufrido no se mencionan en las instrucciones de que el infrascrito transmitió una copia al Gobierno Mexicano, esto debe atribuirse a que dichas instrucciones fueron redactadas en Londres hace muchos meses, en cuyo tiempo el Gobierno de S.M. no estaba ni podía estar impuesto de las circunstancias que ahora ya conoce”.

Conforme a los argumentos de Degollado, sus actos como Gobernador habían tenido la aprobación del Supremo Gobierno “dado que mi providencia contra el Cónsul Barrón no la hubiese yo mismo revocado el 11 de enero de 1856, esto es, cuarenta y ocho horas después, cuando no había producido efecto alguno por la ausencia del Cónsul, dado que si ese acto no hubiera sido del orden político, en cuya esfera obré con facultades especiales y extraordinarias del Supremo Gobierno ...la Representación Nacional no me hubiese declarado inculpable por ese acto que el señor Lettsom quiere ver castigado más que si fuera un delito atroz... y por último, dado que el Cónsul Barrón y el Gobierno inglés no estuviesen superabundantemente remuneradas y satisfechos con la reposición del primero en el consulado, de donde estuvo separado por su voluntad, con la satisfacción oficial

<sup>3</sup>Ibidem.

<sup>4</sup>Ibidem

amplísima que le dirigió la Secretaría de Gobierno de Jalisco, con la fuerte indemnización pecuniaria que han señalado los árbitros y que va a reportar la Nación...”.

La Suprema Corte en un laudo resolvió: “...Usando de la jurisdicción arbitral que a esta Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana han concedido el Gobierno de México y la Legación de S. M.B., reunidos conforme al compromiso en tribunal pleno los magistrados que la componen, excepto los señores Muñoz de Cote y Arrioja que se excusaron a petición de la Legación británica...; por unanimidad fallamos y declaramos: Que conforme a las leyes vigentes de México y conforme al convenio de 13 de noviembre último el señor Santos Degollado no puede ser juzgado por haber expedido las órdenes de 8 y 11 de enero de 1856, supuesta la declaración del Congreso erigido en Gran Jurado de fecha 16 del último de febrero de no haber lugar a formación de causa. México, 12 de mayo de 1857”. La Corte se apoyó en muchos argumentos legales y en autores europeos; pero sobre todo, en precedentes judiciales sustentados por el mismo tribunal y en la docta opinión de don Manuel de la Peña y Peña.<sup>5</sup>

Otro asunto muy distinto, relacionado también con la Legación Británica a cargo de William Garrow Lettsom, fue el fallo del juez sexto del ramo criminal de la ciudad de México, Blas José Gutiérrez, de 10 de noviembre de 1857, confirmado por la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito el 26 de noviembre del mismo año. Por esos fallos se absolió al capitán Juan Velasco “del cargo relativo a haber manifestado conato de bajar la bandera británica, enarbolada en la casa del señor ministro inglés”. Sin embargo, se le condenó a cuatro meses de reclusión por haberse embriagado y haber azotado, dentro de la misma casa del encargado de Negocios a su criado Luis Garduño. El día de los hechos era cumpleaños del señor Presidente de la República e ignoraba Velasco que se trataba de la casa particular del ministro inglés, por lo que —decían las sentencias— no tuvo ninguna intención ofensiva a su país, pues en la villa de Tacubaya existen muchas casas del mismo “fausto” que la de él. Además, el capitán Velasco no incurrió en un delito militar —para el cual la embriaguez no es una excusa—, sino en un delito civil, pues actuaba como tal.<sup>6</sup>

Las relaciones de México con España también fueron motivo de problemas y de que interviniese la Corte. Unos bandidos asaltaron las haciendas de Chiconcoac —17 de diciembre de 1856— y de San Vicente Zacoalpan —18 de diciembre— robando y asesinando a cinco españoles. Sorela, entonces Encargado de Negocios de España, culpó al general Juan Alvarez de estos hechos e hizo cargos al gobierno mexicano. Ezequiel Montes, entonces Ministro de Relaciones, contestó en términos enérgicos la reclamación —enero de 1857— y, como consecuencia de este incidente, las relaciones con España quedaron rotas.<sup>7</sup> Fue enviado como representante de México a España José María Lafragua, en febrero de 1857. Desde París gestionó ser recibido. El Marqués de Pidal exigía se castigara a los asesinos de los españoles y se cubriera una indemnización por los crímenes, además de otras reclamaciones. Lafragua, ya en Madrid, dejó un excelente memorandum, jurídicamente bien fundado, explicando las razones por las que no accedia México a tales peticiones.<sup>8</sup>

El asunto, de graves repercusiones internacionales, fue resuelto por la Corte del Gobierno conservador de la ciudad de México, en el año de 1858. En tercera instancia falló la Segunda Sala del alto tribunal, integrada en aquel entonces por los magistrados José María Bocanegra, Marcelino Castañeda y Teodosio Lares, causando ejecutoria la sentencia el 21 de septiembre de 1858. Los alegatos ante la Corte del defensor de los presuntos criminales, Lic. Luis M. Aguilar y Medina,<sup>9</sup> expresaban que

<sup>5</sup> *Ibidem*. El laudo aparece también en el Libro de Actas de Pleno del año de 1857.

<sup>6</sup> Blas José Gutiérrez. “*Código de la Reforma*” I. p. 348. Agrega este autor liberal que después de ejecutoriada la sentencia fue revocada o anulada administrativamente por el Presidente conservador Félix Zuloaga, “mandando perseguir a Velasco”.

<sup>7</sup> De la Peña y Peña y Reyes, Antonio. “*La insubstancia de una convención de reclamaciones*”. Archivo Histórico Diplomático, Primera Parte, 2a. Ed. SRE, México, 1970, p. XXII.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Otras obras del mismo Archivo Histórico Diplomático también refieren estos incidentes.

<sup>9</sup> Véase el folleto del Lic. Luis M. Aguilar y Medina. “*Defensa leída el 5 de agosto de 1858 en los estrados de la Exma. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*”. México, Imp. de Manuel Castro, 1858. Esta sala resolvió en segunda instancia y la segunda sala en tercera.

los delitos “fueron cometidos en el distrito de Cuernavaca, que entonces estaba sujeto al antiguo estado de México”. Sostuvo que los reos Trinidad Carrillo y su mujer Quirina Galván habían sido procesados por jueces “*ad hoc*” y que carecía de competencia y jurisdicción el juez de la ciudad de México que juzgó del asunto y condenó a la pena de muerte a Carrillo. Agregaba que “...los sucesos, por la conducta del señor ministro español, toman en breve el ropaje formal de asunto de gabinete; y la causa de unos cuantos delincuentes, circunscrita, como debía estarlo, a la autoridad judicial competente del distrito de Cuernavaca, es precisada a traspasar los límites reconocidos del foro; se la coloca en la esfera de la diplomacia y el ‘*puntum juris*’ es tortuosamente convertido en ‘*casus belli*’”.<sup>10</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió, en esencia, que había pruebas bastantes para la condena: “Considerando las facultades extraordinarias del Supremo Gobierno a virtud de las cuales fueron designados los jueces que conocieron en primera instancia... condenamos a Trinidad Carrillo, Nicolás Leite, Miguel Herrera, Inés López y Camilo Cruz a la pena del último suplicio, que se ejecutará en esta ciudad...”.

Durante este decenio existieron otros muchos casos en que la justicia federal se vio envuelta en negocios delicados debido a la tensión que existía en torno a México entre las potencias mundiales de aquél entonces. Sólo se mencionarán algunos detalles. Aparecen constantemente los nombres de Radepont y de Manning y Mackintosh en los juicios civiles y mercantiles de los años de esta década. El primero era súbdito francés, muy cercano a la Legación de Francia en México, y los segundos a la de la Gran Bretaña. Radepont propiciaba con sus planes la intervención francesa para el establecimiento de una monarquía bajo el imperio de Napoleón III y los ingleses estuvieron interesados —y llegaron a ser cesionarios— en la apertura del canal interoceánico en el Istmo de Tehuantepec.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> *Ibidem*. La tercera Sala de la Suprema Corte estaba integrada en aquél entonces —se trataba, naturalmente, del gobierno conservador de la ciudad de México— por los ministros Ignacio Sepúlveda, Ignacio Aguilar y Miguel Atristain y condenó, en segunda instancia, a los acusados.

<sup>11</sup> El Marqués de Radepont estuvo en México. Era persona de magníficas relaciones en la Corte de Napoleón III y mantenía estrecho contacto con Gabriac, Encargado de Negocios francés. En septiembre de 1856 aparece en la correspondencia de la Legación de Francia en México este argumento de Radepont. “...La Política de la Unión en América es la misma que la política de Rusia en Europa y en Asia... los republicanos de América del Norte no son ni menos tenaces ni menos hábiles que los zares en cuanto a la prosecución de sus proyectos... Los motivos que las dos primeras naciones del mundo tuvieron para detener, en Europa la marcha invasora de Rusia, son los mismos que tienen para detener, en América, la marcha invasora de esta turbulenta república. Si se quiso salvar al Imperio Otomano y devolverle su vitalidad para erigirlo en barrera contra Rusia, hay que buscar en América al país que sirva de barrera contra Estados Unidos. Este país es México...”. La nota anterior fue enviada por Alexis de Gabriac a su ministerio. Aparece bajo el nombre de “Proyecto para la regeneración de México” del Marqués de Radepont. “*Versión Francesa de México*”, I. p. 330. Manning y Mackintosh eran dos súbditos británicos que adquirieron como cesionarios la concesión a José de Garay para abrir el canal interoceánico de Tehuantepec. Estos, después, también cedieron sus derechos al norteamericano Peter A. Hargous, asociado con un grupo financiero de Nueva Orleans, sin consentimiento del gobierno mexicano y faltando a algunos de los requisitos de la concesión original. La concesión fue revocada y Hargous reclamó al gobierno de México \$ 5,283.000 dólares como indemnización. Véase nota de Manuel Payno, Encargado de Negocios de México al Vizconde de Palmerston de 15 de julio de 1851 en el “*Public Record Office*”. F.O. 50-248-XIK 2158. En todas estas cuestiones internacionales tan complicadas se vio envuelta —en una u otra forma— la justicia mexicana.